



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : HERNANDO SANCHEZ HENAO
Demandado : LICETH GUILOMBO ENDO
Radicado : 2020-00517

En proveído adiado 16 de abril de 2021 se resolvió no reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2021 mediante el cual se ordenó la entrega de un vehículo y se ordenó oficiar a la Secretaria de Movilidad de Neiva.

Inconforme contra dicha decisión, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aclaración del auto precitado, señalando que en dicha providencia se argumento que no se encontraba inscrito el embargo decretado sobre el vehículo de placas VZS-210, no obstante, señala que de los documentos que obran en el expediente aparece debidamente registrada la medida cautelar, como es el certificado de tradición y la comunicación remitida por la autoridad de tránsito.

Por lo argumentado, solicita que se aclare la motivación de la providencia y se adopte la decisión que en derecho corresponda.

Al respecto es pertinente indicar que revisado el expediente se advierte que, en los documentos adjuntos al recurso de reposición presentado por a la apoderada del ejecutante, obra un certificado de la Secretaría de Movilidad de Neiva del cual se extrae que se encuentra registrado el embargo y secuestro comunicado por este despacho judicial mediante oficio No. 1622 del 11 de diciembre de 2020, documento que fue desconocido al momento de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del proveído adiado 25 de febrero de 2021.

Por lo anterior, como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él, se dejará sin efecto el auto mediante el cual se resolvió el recurso para en su lugar reponer el auto antes mencionado y en consecuencia ordenar el secuestro del vehículo de placas VZS-210 atendiendo que actualmente se encuentra inmovilizado en el PARQUEADERO LA 69 DE LA COR ubicado en la Transversal 1A Sur 54 - 02 de Ibagué (T), esto con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1°.- DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado 16 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- REPONER el proveído adiado 25 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR la diligencia de secuestro del vehículo de placas VZS-210 de propiedad de la demandada LICETH GUILOMBO ENDO con C.C. No. 36.303.045, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Para dicha diligencia COMISIONASE al Juzgado Civil Municipal de Ibagué (Tolima) - Reparto, con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese el respectivo despacho por secretaría, anexando copia de este proveído y el certificado de libertad y tradición en donde consten las características del bien a secuestrar, cuya obtención obra a cuenta de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP